**EL DIRECTOR GENERAL (E)**

**DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013, y

## C O N S I D E R A N D O:

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios y a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les han sido asignados y dictar en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas o reglamentaciones que sean necesarias para tal efecto.

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002 le asignó la función a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME de establecer el cupo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que durante el año 2002 la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, con el fin de establecer el cálculo del consumo específico de combustible diésel marino por embarcación adelantó un *“ESTUDIO DEL MERCADO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA Y DE DIESEL MARINO EN LAS COSTAS COLOMBIANAS”* a través una consultoría con Aene Consultoría S.A.

Que mediante la Resolución UPME No. 0012 del 14 de enero de 2005, la UPME estableció la información que la DIMAR y el INCODER debían entregar a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año para el establecimiento anual de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que mediante Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada por cada embarcación.

Que mediante la Resolución UPME No. 0959 del 19 de diciembre de 2006, la UPME estableció la metodología a ser aplicada en el establecimiento del cupo exento del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa para las empresas dedicadas a la acuicultura.

Que mediante las Resoluciones UPME No. 0970 del 21 de diciembre de 2006 y 0017 del 17 de enero de 2008, se modificó la Resolución UPME No. 0012 del 14 de enero de 2005 actualizando la información que la DIMAR y el INCODER debían entregar a más tardar el veintiocho (28) de enero de cada año para el establecimiento anual de los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa.

Que el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, señaló que a partir del 1º de enero de 2013, el impuesto global a los combustibles consagrados en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, fue sustituido por el Impuesto Nacional, indicando en el artículo 174 que actividades son sujetas de este impuesto.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, **ratificó la función que desde el Decreto 1505 de 2002 tiene la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME**, la cual consiste en establecer los cupos exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional y las empresas dedicadas a la acuicultura en el territorio nacional.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 2015, estableció que es responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa, informar a la UPME el nombre y las especificaciones de aquellas embarcaciones que se registren para el desarrollo de las actividades ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas embarcaciones que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que *“(…) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes,* ***los beneficiarios*** *de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje,* ***deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME,*** *con copia a Ecopetrol S. A. o quien haga sus veces,* ***el volumen (en galones) de diésel marino adquirido en el mes calendario inmediatamente anterior****. La información que no se entregue dentro de los términos señalados en el presente numeral, no será tenida en cuenta por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 del presente decreto.* ***Dicha información deberá conservarse a disposición de la DIAN para cuando lo estime pertinente****. (…)”*

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, establece que *“(…)* ***Los distribuidores mayoristas*** *de combustibles líquidos derivados del petróleo* ***deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME****, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes, discriminado por cada beneficiario, la fecha y* ***el volumen (en galones) de diésel marino vendido en actividades de pesca y cabotaje****, so pena de hacerse acreedores a la imposición de las sanciones contempladas en la sección relativa a las sanciones del presente Título o la norma que lo modifique, aclare, adicione o derogue. (…)”*

Que el Decreto 1609 de 2015 respecto de la racionalización, regulación integral y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, dispuso que las autoridades deben evitar la dispersión y proliferación normativa.

Que mediante la Resolución UPME No. 663 del 2 de noviembre de 2017, se modificó la Resolución UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006, actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas.

Que mediante la Resolución UPME No. 739 del 30 de noviembre de 2017, se derogaron las Resoluciones UPME No. 0230 del 21 de febrero de 2006 y 663 del 2 de noviembre de 2017, unificando y actualizando la metodología para el establecimiento y asignación de los cupos de combustible de diésel marino exentos del impuesto nacional y la sobretasa por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca, cabotaje o remolcador en las costas colombianas y a las motonaves de bandera extranjera.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que las autoridades encargadas de reglamentar trámites creados o autorizados por la ley, deberán garantizar que la reglamentación sea uniforme, con el fin de que las autoridades que los apliquen no exijan requisitos, documentos o condiciones adicionales a los establecidos en la ley o reglamento; por lo tanto, la UPME considera necesario consolidar en un solo instrumento jurídico la disposiciones requeridas para establecer la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y concedidos por UPME durante cada vigencia fiscal.

Que con la expedición del Decreto Ley 620 de 2020, se establecieron los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, como el conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública.

Que en consecuencia, la UPME como responsable de la implementación y acceso al trámite que a través de la presente resolución se reglamenta, y las demás autoridades que participen bien sea en la cadena del trámite o como usuarios de la información, debemos de disponer los servicios ciudadanos digitales bajo una estructura de trabajo común donde se alineen los conceptos y criterios que guíen el intercambio seguro y eficiente de la información.

Que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución UPME No. 168 de 2017, mediante Circular Externa No. XX de fecha XX de XX de 2020, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día XX de XX de 2020.

Que conforme lo anterior, a través del correo proyectosnormativos@upme.gov.co se recibieron observaciones al proyecto normativo por parte de xxxxxxxxx, las cuales fueron atendidas mediante la Circular Externa No. xxxxxx publicada en la página web de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO. -** Establecer la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por UPME para cada vigencia fiscal.

**CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS. -** Las personas naturales o jurídicas propietarias o representantes de naves o motonaves que realicen las actividades de pesca y/o cabotaje y/o remolcadores, guarda costas, así como las empresas dedicadas a la acuicultura, en el territorio nacional. Para el efecto, se entienden como nave o motonaves o empresas las siguientes:

2.1. Nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o

 cabotaje, incluidos los remolcadores.

* 1. Nave de bandera extranjera utilizada en las actividades de pesca.
	2. Naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.
	3. Empresas que desarrollen la actividad de acuicultura.

**Parágrafo**. Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento conforme a los establecido en el artículo 2.2.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. -** Para efecto de la ampliación de la presente resolución se atenderán las siguientes definiciones y/o disposiciones:

**ACPM**:  El ACPM o diesel marino corresponde a una mezcla de hidrocarburos entre diez y veintiocho átomos de carbono que se utiliza como combustible de motores diesel y se obtiene por destilación directa del petróleo. Las propiedades de este combustible deberán ajustarse a las especificaciones establecidas en la Resolución 0068 del 18 de enero de 2001 de los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía y las disposiciones que la modifiquen o deroguen.

**CUPO:** Es el volumen máximo mensual de Diésel Marino expresado en galones, exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa, que establece la UPME anualmente o los ajusta según novedad reportada por la DIMAR, a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes.

**DIMAR:** Dirección General Marítima, responsable, por intermedio de las Capitanías de Puerto de llevar el control al cupo de consumo asignado por la UPME a cada nave beneficiaria del cupo de combustible exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM.

**CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE CÁLCULO**

**ARTÍCULO 4. METODOLOGÍA DE CÁLCULO. -** Para acceder a los cupos de combustible exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM la UPME se aplicar la siguiente metodología.

**4.1.** Para las naves de bandera colombiana y extrajera utilizadas en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores de que tratan los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 de la presente resolución, se tendrá en cuenta:

1. **CONSUMO DE COMBUSTIBLE**

De acuerdo con el tipo de actividad se estima el consumo de combustible para el desplazamiento y el arrastre, el consumo año de las motonaves se calcula con la siguiente expresión:

***Consumo año = Ce\* H \* P***

Donde:

***Consumo año:*** *Consumo de combustible por embarcación [Galones/año]*

***Ce:*** *Consumo especifico de combustible [Galones/HP\*hora].*

***H:***  *Horas de utilización por año [Horas/año].*

***P:*** *Potencia del motor [HP]. Se utiliza la potencia reportada a la*

*UPME por la Dirección General Marítima – DIMAR y por la*

*Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca – AUNAP.*

El Consumo específico ***Ce*** de combustible de los motores se calcula de la siguiente manera:

***Ce = Consumo por hora \* Factor de carga***

Donde:

***Consumo por hora:*** *Consumo específico de combustible para embarcaciones en [Galones/hora] por caballo de potencia. [Galones/hora\*HP] = 0.055*

***Factor de carga:*** *Factor de carga promedio por actividad [%]*

En la siguiente tablase presentan los factores de carga utilizados por tipo de actividad.

**Tabla 1. Factores de Carga por tipo de actividad**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ACTIVIDAD** | **Consumo por HP (galones/hora)** | **FACTOR DE CARGA DESPLAZAMIENTO** |
| **FACTOR DE CARGA ARRASTRE** |
| CAMARÓN | 0,85 | 0,67 |
| LANGOSTA | 0 | 0,67 |
| ATÚN | 0,85 | 0,67 |
| PLUMUDA Y CARDUMEN | 0,75 | 0,67 |
| PESCA BLANCA | 0 | 0,75 |
| REMOLCADOR | 0,9 | 0 |
| CABOTAJE | 0 | 0,67 |

**Fuente:** Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

1. **HORAS DE UTILIZACIÓN POR AÑO (H)**

Las horas de utilización anual (H) de los motores para embarcaciones dedicadas a la pesca se estiman de la siguiente manera y utilizando la Tabla 2:

***H = Faenas por año \* Días por faena \* Horas por día***

**Tabla 2. Factores de cálculo de las horas de utilización para pesca**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TIPO DE PESCA** | **FAENAS POR AÑO** | **DÍAS DE ARRASTRE POR FAENA** | **HORAS DE ARRASTRE POR DÍA** | **DÍAS DE DESPLAZAMIENTO POR FAENA** | **HORAS DE DESPLAZAMIENTO POR DÍA** |
| CAMARÓN | 9 | 38 | 21 | 3 | 24 |
| LANGOSTA | 6 | 0 | 0 | 60 | 16 |
| ATÚN | 6 | 62 | 21 | 3 | 24 |
| PLUMUDA Y CARDUMEN | 12 | 27 | 18 | 3 | 24 |
| PESCA BLANCA | 16 | 0 | 0 | 20 | 18 |

**Fuente:** Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

Y para las motonaves dedicadas a las actividades de remolcador o cabotaje, las horas de utilización anual (H) de los motores es:

***H = Viajes por año \* Días por viaje \* Horas por día***

Usando la Tabla 3

**Tabla 3. Factores de cálculo de las horas de utilización de motor o motores principales**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ACTIVIDAD | VIAJES POR AÑO | DÍAS POR VIAJE | HORAS POR DÍA |
| REMOLCADOR | 96 | 3 | 24 |
| CABOTAJE | 96 | 3 | 24 |

**Fuente:** Estudio del Mercado de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera y de Diésel Marino en las Costas Colombianas UPME-AENE 2002.

**C. CUPO DE COMBUSTIBLE POR EMBARCACIÓN**

Considerando lo dispuesto en el numeral 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015, el cupo anual de consumo obtenido se divide en doce cuotas para determinar el cupo, así:

***Cupo mes = Consumo año / 12***

Al cupo mensual se le aplica un factor de redondeo de múltiplo de cinco al entero más cercano y corresponde al volumen mensual asignado a cada embarcación.

**4.2.** Para las naves de la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas de que trata el numeral 2.3 del artículo 2 de la presente resolución, la UPME verifica la consistencia de la proyección de consumo de ACPM recibido anualmente de la Armada Nacional con el listado de naves que hacen parte del cuerpo de guardacostas, indicando número de motores por nave, la potencia total de los motores por nave en HP (Horse Power), el número de horas de operación diaria de la nave y el consumo de combustible por hora de cada nave, que serán utilizados durante la vigencia fiscal correspondiente.

**4.3.** Para las empresas que desarrollen la actividad de acuicultura de que trata el numeral 2.4 del artículo 2 de la presente resolución, para cada uno de las máquinas o equipos o vehículos dispuestas en la empresa que intervengan directamente en la producción y/o actividad, se tendrá en cuenta la siguiente información:

* El consumo de galones/hora por cada equipo o máquina.
* El consumo de galones/año por cada equipo o máquina.
* Horas años efectivas por cada equipo o máquina.
* Tipo de máquina para la que se pide el beneficio (tractor, motobomba, camioneta, retroexcavadora, bulldozer, etc.)

El cupo de consumo de combustible para para cada uno de las máquinas o equipos o vehículos se realizará utilizando la siguiente expresión:

***Consumo año = ∑(Unidad proyectada\*Relación de consumo/hora\*(horas/año efectivas))***

*Donde:*

***Unidad proyectada****: Cada máquina o equipo o vehículo de propiedad de la empresa acuícola, que consume combustible y que intervendrá, para el año siguiente, directamente en la actividad de producción.*

***Relación de consumo***

***por hora****: Es el número de galones por hora que, según el catálogo o manual o ficha técnica de la máquina o equipo o vehículo, consume.*

***Horas /año efectivas:*** *Es el número de horas, de trabajo efectivo, que funcionara cada unidad proyectada, durante el año fiscal que ejecuta la actividad.*

**CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 5. REQUISITOS. -** Los interesados en solicitar los beneficios de que trata el artículo 1 de esta resolución, deberán cumplir ante la UPME con los siguientes requisitos.

**5.1** **Una nave de bandera colombiana.** Conforme el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

**5.1.2. Estar incluido en el listado oficial de la DIMAR.** Toda nave susceptible del beneficio deberá estar incluida en la información que la DIMAR envía anualmente a la UPME a más tardar el día treinta y uno (31) de enero del año fiscal correspondiente, de conformidad con el **Formato No. 1** y **Anexo No. 1** que forman parte integral de la presente resolución.

**5.1.2** **Estar incluido en el listado oficial de Novedades de la DIMAR.** Para el caso de registro de nuevas embarcaciones, cancelaciones de matrícula o del permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombiana, la DIMAR comunicará a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las novedades presentadas de conformidad con el **Formato No. 1** y **Anexo No. 1** que forman parte integral de la presente resolución.

**5.2** **Una nave de bandera extranjera.** Conforme el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

**5.2.1** A más tardar el día treinta y uno (31) de enero del año fiscal correspondiente, entregar una carta de la solicitud dirigida al Director General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, en la que se relacione el número de identificación tributaria, declarando que cuenta con permiso vigente de operación en aguas jurisdiccionales colombianas, y que, la embarcación se encuentra afiliada a la empresa nacional que desembarca producto en puerto colombiano.

**5.2.2** Diligenciar y entregar el **Formato No. 2** que forma parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave, matrícula, tipo de pesca, puerto de registro, número de registro ante la CIAT, potencia del motor, etc.

**5.2.3** Entregar constancia del ICA o quien haga sus veces, de los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, para efectos de autorizar el cupo de combustible a la nave de bandera extranjera[[1]](#footnote-1).

**5.2.4** Entregar una garantía bancaria o póliza de seguro, con una cobertura correspondiente al 10% del valor del producto pesquero que se descargará en aguas colombianas.

**5.3 Una nave de la Armada Nacional.** Conforme el numeral 2.3 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá estar incluido en la información que la Armada Nacional envía anualmente a la UPME a más tardar el día quince (15) de enero del año fiscal correspondiente.

Para el citado fin, la Armada Nacional deberá diligenciar y entregar a la UPME la información actualizada de unidades marítimas que hacen parte del cuerpo de guardacostas de conformidad con el **Formato No. 3** y **Anexo No. 2** que forman parte integral de la presente resolución.

**5.4 Una empresa que desarrolla la actividad de acuicultura**. Conforme el numeral 2.4 del artículo 2 de la presente resolución, todo beneficiario, sin excepción, deberá:

**5.4.1** A más tardar el día treinta y uno (31) de enero del año fiscal correspondiente, entregar una carta de la solicitud dirigida al Director General de la UPME firmada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado, en la que se relacione el número de identificación tributaria y se adjunte la totalidad de los requisitos.

**5.4.2** Diligenciar y entregar el **Formato No. 4** y **Anexo No. 3** que forman parte integral de la presente resolución, en el que se especifican los datos del propietario, identificación del propietario, teléfono de contacto, correo electrónico, el nombre de la nave o maquinaria, tarjeta de registro de maquinaria o tarjeta de propiedad o contrato de leasing.

**5.4.3** Entregar permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en la sección relativa al permiso de cultivo o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

**5.4.4** Entregar certificación del distribuidor mayorista sobre el número de galones de combustibles consumidos en el año inmediatamente anterior.

**5.4.5** Entregar certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Entidad que este designe, en donde se señale que el referido cultivo corresponde a la actividad de acuicultura.

**Parágrafo primero.** Con excepción de las naves de bandera colombiana, la UPME no admitirá novedades de información posteriores a los plazos fijados en el presente artículo; tampoco será admisible la cesión de los cupos exentos entre naves o motonaves.

**Parágrafo Segundo.** Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el solicitante deberá consultar y diligenciar, según corresponda, los Formatos y Anexos incluidos en la presente resolución. Los formatos podrán ser objeto de modificaciones o actualizaciones exclusivamente por parte de la UPME con la finalidad de mejorar los servicios ciudadanos digitales.

**ARTÍCULO 6: PROCEDIMIENTO PARA la SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO. -** El procedimiento para la solicitar y acceder al reconocimiento de los cupos de combustible exento del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM, es el siguiente:

* 1. **Presentación:** La solicitud será presentada a través del correo electrónico cuposcombustible@upme.gov.co o cargadas en el aplicativo on line que la UPME disponga para tal fin, según corresponda, en atención al tipo de beneficiario conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 de la presente resolución, es decir,
* Para el caso de las naves de bandera colombiana el responsable de hacer la solicitud es la DIMAR.
* Para el caso de las naves de bandera extranjera el responsable de hacer la solicitud es el propietario o tenedor o administrador.
* Para el caso de las naves propias del cuerpo de guardacostas el responsable de hacer la solicitud es el Armada Nacional.
* Para el caso de las maquinas, equipos y/o vehículos empleados en actividades de acuicultura el responsable de hacer la solicitud es la empresa que desarrolle la actividad.
	1. **Verificación de los requisitos:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, la UPME revisará que la documentación allegada cumpla con los requisitos definidos en el artículo 5 e informará al interesado mediante correo electrónico si la solicitud se encuentra completa o incompleta.

**Se entiende por completa**, aquella solicitud que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos.

**Se entiende por incompleta,** aquella solicitud que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, en cada uno de los cuatro casos ahí definidos, y que debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME informará al solicitante a través de correo electrónico, la información que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles con todos a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

Una vez recibida la información del solicitante, la UPME verificará que se haya cumplido el requerimiento subsanando la aclaración o complementación, y en caso de no ser así o que la misma no se entregue oportunamente, informará al solicitante mediante correo electrónico que ha finalizado el trámite y se archivará su solicitud.

* 1. **Cálculo del Beneficio:** Solo se procederá al inicio del cálculo del cupo exento cuando la solicitud se encuentre completa. A partir de la fecha en que se le informe al solicitante que la solicitud esta completa, la UPME dispondrá hasta el día veintiocho (28) de febrero del año fiscal correspondiente para expedir el acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento.

Durante el plazo para el cálculo, la UPME se reserva el derecho de solicitar, por una sola vez, información aclaratoria adicional al interesado en acceder a los beneficios, que debe suministrar en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por parte de la UPME.

* 1. **Asignación del Beneficio:** El acto administrativo a través del cual se asigna el cupo exento consignará las razones de la decisión y será notificado individualmente a los beneficiarios, es decir:
* El propietario de la Nave con Bandera Colombiana.
* La empresa a la cual se encuentra afilada la Nave con Bandera Extranjera.
* La Armada Nacional.
* La empresa acuicultora.

Dicha notificación se realizará a través del correo electrónico registrado en la solicitud[[2]](#footnote-2), concediendo recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del C.P.C.A.

**Parágrafo primero.** La UPME expedirá cada uno los actos administrativos en los que se asigna el cupo exento según las actividades descritas en el artículo 2 de la presente resolución.

**Parágrafo segundo.** La UPME comunicará a la DIMAR cada uno de los actos administrativos de que trata el presente artículo, una vez se encuentren en firme.

**Parágrafo tercero.** Una vez se encuentre operativo el aplicativo on line a través del cual se presenta la solicitud de que trata el presente artículo, la UPME informará a la ciudadanía mediante circular externa, que ya se encuentra disponible y que el correo cuposcombustible@upme.gov.co no estará habilitado para este fin.

**CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**ARTÍCULO 7: UTILIZACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS. -** Las embarcaciones de bandera nacional, bandera extranjera, la Armada Nacional y empresas acuicultoras beneficiarias de los cupos de Diésel Marino y/o ACPM, tendrán autonomía para el uso del combustible, bien sea de forma total o parcial durante el transcurso del mes, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo de asignación para cada embarcación y/o empresa acuicultora y la capacidad de almacenamiento, atendiendo los límites establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de mayo de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Le corresponde a la DIMAR por intermedio de las Capitanías de Puerto ejercer el control correspondiente.

**ARTÍCULO 8: CANCELACIÓN DE CUPOS ASIGNADOS. –** Conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto de 1073 de 201, la UPME podrá cancelar los cupos asignados a aquellas naves que habiéndoseles otorgado el beneficio:

**8.1** No hagan uso del cupo exento por más de tres (3) meses, sin que deba mediar causa justificada por parte de la UPME, siempre que reciba el reporte correspondiente de la DIMAR como una novedad.

**8.2** En cualquier momento a partir del recibo de una solicitud debidamente motivada de la DIMAR, el Ministerio de Minas y Energía o cualquier autoridad de control.

**ARTÍCULO 9. REPORTE DE INFORMACIÓN. -** Conforme lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.1.2.2.21 del Decreto de 1073 de 2015, se entenderá cumplido el deber de informar los volúmenes de consumo a la UPME en las siguientes condiciones:

**9.1 Para el caso de los beneficiarios de las exenciones al pago de impuesto global y sobretasa respecto de los combustibles consumidos en actividades de pesca y cabotaje**.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del mes de consumo, el beneficiario está obligado a remitir al correo electrónico cuposcombustible@upme.gov.co o a través del aplicativo on line que la UPME disponga para tal fin, la información descrita en el **Formato No. 5** que forma parte integral de la presente resolución, en la que se indique el número resolución que otorgó el beneficio, el año fiscal del beneficio, el nombre y la matrícula de la embarcación y el volumen consumido durante el mes anterior del reporte. Dicha información estará a disposición de la DIAN y de los entes de vigilancia y control que la requieran.

**9.2 Para el caso de los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1151 del 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 del 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, mientras se encuentre vigente dicha normatividad y por lo tanto operativo el Sistema de Información de Combustibles, la UPME y cualquier autoridad administrativa tomara la información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país que se encuentre disponible el SICOM; por lo tanto, no habrá lugar a realizar reporte adicional alguno por parte de los distribuidores mayoristas a esta entidad.

**Parágrafo.** Para el caso de los reportes por parte de los beneficiarios de las naves que se dediquen a las actividades de pesca y cabotaje, la UPME informará anualmente al DIAN los caso en los que los beneficiarios no reportaron la citada información.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y PUBLICIDAD. -** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones UPME No. 012 de 2005, 959 de 2006, 970 de 2006, 017 de 2008 y 739 de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a los

 **LUIS JULÍAN ZULUAGA LÓPEZ**

Director General (E)

Elaboró: Carlos Edward Niño - Profesional Especializado Subdirección de Hidrocarburos

Margareth Muñoz Romero – Asesor en Asuntos Jurídicos Dirección General

Revisó: Sandra Leyva Rolón - Subdirectora de Hidrocarburos

**FORMATO No. 1, 2, 3, 4 Y 5**

**ANEXO No. 1, 2, 3 Y 4**

# LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ

 Director General (E)

Elaboró: Carlos Edward Niño - Profesional Especializado Subdirección de Hidrocarburos

Margareth Muñoz Romero – Asesor en Asuntos Jurídicos Dirección General

Revisó: Sandra Leyva Rolón - Subdirectora de Hidrocarburos

1. Resolución No 0251 del 2007 del Ministerio de Agricultura. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 68 del C.P.C.A. [↑](#footnote-ref-2)